



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 2/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano, contra la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano en contra de Luis Obdulio Beltré Pujols, representante de la Entidad Comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom. S.R.L., y los señores Domingo Bienvenido Cruz Pena, Juan Francisco Mejía, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Selenne Mercedes, Elsa Alvarado, Ramon Mayobanex Martínez Duran, Fermín García, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Isael Rodríguez, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Domingo Aristides Deprat, Abraham Ortiz, Dieufriis Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello y Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricia Nina, Jorge Brazoban y Víctor Emilio Santana Florián, por presunta violación a los artículos 33, 59, 60, 114, 123, 173, 175, 265, 266, del Código Penal dominicano.</p> <p>La indicada querrela fue inadmitida por el Ministerio Público, mediante dictamen motivado el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), contra el cual el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>interpuso forma objeción que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en virtud de la Resolución núm. 059-2019-SRES-00012/OD, del veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), que revoca el citado dictamen del Ministerio Público.</p> <p>No conforme con la referida Resolución núm. 059-2019-SRES-00012/OD, los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Juan Francisco Mejía Martínez, Domingo Bienvenido Cruz Peña y la sociedad comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom. S.R.L., por una parte; y los señores Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez Duran, Fermín García Reynoso, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello y Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricia Nina, Jorge Brazoban y Víctor Emilio Santana Florián, por otra parte, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron acogidos mediante la Sentencia núm. 502-2020-SEEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano, contra la Sentencia núm. 502-2020-SEEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Johnny Rafael De La Rosa Hiciano; y la parte demandada, señor Luis Obdulio Beltré Pujols, representante de la Entidad Comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom. S.R.L., y los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Juan Francisco Mejía, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Selenne Mercedes, Elsa Alvarado, Ramon Mayobanex Martínez Duran, Fermín García, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Isael Rodríguez, Cristina</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Domingo Aristides Deprat, Abraham Ortiz, Dieufriis Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello, Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricia Nina, Jorge Brazoban y Víctor Emilio Santana Florián.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2012-0076, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Castillo Peña contra los literales h), s) y t) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del diecisiete (17) de julio del año dos mil siete (2007).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, señor Juan Bautista Castillo Peña, es un munícipe de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y plantea la inconstitucionalidad de los literales h), s) y t) del referido artículo 52 de la Ley núm. 176-07, que confiere facultad al Concejo de Regidores del Ayuntamiento para designar ciertos funcionarios administrativos de la Alcaldía (gerente financiero, tesorero, contador y contralor municipal), pues a su juicio esta disposición legal transgrede las competencias constitucionales que a cada órgano municipal (Alcaldía y Consejo de Regidores) atribuye la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a su celebración el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013); todas las partes comparecieron y el expediente quedo en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Bautista Castillo Peña,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

contra los acápite h), s) y t), del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION el literal s) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), relativos a la designación del gerente financiero, tesorero y contador municipal. En consecuencia, pronunciar la nulidad absoluta por inconstitucional el literal s) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07 de dos mil siete (2007), por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia respecto del literal s) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, por el término máximo de un (1) año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.

CUARTO: RECHAZAR la inconstitucionalidad relativa al literal t) y h) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, respecto del nombramiento del contralor municipal por parte del Concejo de Regidores y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCION** los literales t) y h) del artículo 52 de la referida ley núm. 176-07, por lo expuesto en el desarrollo de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Juan Bautista Castillo Peña, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al Congreso Nacional, de conformidad con las formalidades establecidas en el párrafo II del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la notificación de la sentencia que acoge la inconstitucionalidad al órgano de donde emana la norma impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-04-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, contra la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Inmobiliaria Fernández Tejada S.A., representada por el señor Rafael Octavio Fernández, contra la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa.</p> <p>Del indicado proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual, a través de la Sentencia núm. 00529-2014, de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), declaró buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por la Inmobiliaria Fernández Tejada S.A., acogiendo parcialmente dicha demanda y condenó a la parte demandada, señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, al pago de la deuda contraída con esa entidad.</p> <p>Insatisfecha con la Sentencia núm. 00529-2014, la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa interpuso un recurso de apelación, siendo este conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de lo cual intervino la Sentencia Civil núm. 209-16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>No conforme con dicha decisión, la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles conforme lo previsto en el párrafo II, acápite c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión de la corte a qua, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, contra la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso incoado contra la Sentencia núm. 1117, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Judith Milagros Rodríguez Sosa; y, a la parte recurrida razón social Inmobiliaria Fernández S.A., debidamente representada por Rafael Octavio Fernández Tejada, para los fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto se origina con la demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por Mensura y Bienes Raíces del Este, S.A., en contra la sociedad Inversiones Múltiples, S.A., y los señores José Caro Martínez Contró y Ángel Luis Hernández, resultando la Sentencia núm. 219-2009, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), que condenó a la parte demandada al pago de la suma de setecientos catorce mil treinta y un dólar con cincuenta centavos (\$714,031,50) y dos millones de pesos dominicanos (\$2.000.000,00) por concepto de indemnización.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Múltiples, S.A., recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 281-209, del diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009). Dicho fallo fue casado por la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de un recurso de casación decidido por sentencia del trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p> <p>La referida corte, actuando como tribunal de envío, rechazó, mediante la Sentencia 545-2016-ECIV-88898, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ángel Luis Hernández Barrera, José Carlos Martínez Contró e Inversiones Múltiples.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con esta última decisión, la sociedad Inversiones Múltiples incoó un recurso de casación cuya perención fue declarada por la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).</p> <p>Contra esta resolución, Inversiones Múltiples, S.A., interpuso un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y posteriormente la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inversiones Múltiples, S.A., así como a la parte demandada, Mensura y Bienes Raíces del Este, y José Carlos Martínez Contró.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2021-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Marisleyda Modesto, contra la Sentencia núm. 452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	La señora Marisleyda Modesto, mediante la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del año dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la indicada Sentencia núm. 452, con el propósito de que sea declarada nula, no conforme con la Constitución por ser violatoria y contraria al artículo 55 inciso 5 de la Carta Magna.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el diecisiete (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Marisleyda Modesto, contra la Sentencia núm. 452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Miguel Rosario Sánchez y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud formulada por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras al Ministerio de Interior y Policía a los fines de que elimine de su portal <i>web</i> y archivos, la razón por la que fue desvinculado mediante la Orden Especial núm. 019-2011 del uno (1) de marzo de dos mil once (2011), de la Policía Nacional, en el rango de segundo teniente; así también, que el ministerio instruya a la Dirección General de la Policía Nacional a los mismos fines, al tenor de lo preceptuado en el art. 64 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre hábeas data y la Ley núm. 172-13 del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sobre Protección Integral de Datos Personales.</p> <p>En este orden, invocó en sus motivos la alegada violación a sus derechos y garantías fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso; la legislación que atañe a la Ley núm. 96-04 de la Policía Nacional del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004), y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, entre otros; realizando al efecto un glosario de la descripción de las normas señaladas, citadas textualmente en su escrito.</p> <p>Posteriormente, apoderó la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo de Jurisdicción Nacional de la instancia contentiva de recurso sobre <i>Hábeas Data</i>, la cual juzgó su inadmisibilidad por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00217, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), en razón de haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días, al tenor de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>El señor Pedro Alejandro Almonte Taveras persigue la impugnación del citado fallo por ante este tribunal constitucional, mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de <i>hábeas data</i>, incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de <i>hábeas data</i> descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de <i>hábeas data</i> interpuesta por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional; ACOGER PARCIALMENTE la acción de <i>hábeas data</i> interpuesta por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, en consecuencia; ORDENAR a la Dirección de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía la supresión de la información concerniente a los vínculos con el narcotráfico y amistad con el señor C.B.L., de su carta de cancelación personal y mantener los aspectos de desvinculación precedentemente indicados.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Pedro Almonte Taveras, al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Manuel Antonio
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de una litis sobre terrenos registrados interpuesta por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) contra los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, además de los señores Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela Mateo de Paniagua, sobre el "solar No. 5, manzana 98, del D.C. # 1, del municipio San Juan de la Maguana, ubicado en la calle Duarte No. 40, San Juan de la Maguana, provincia San Juan". El Tribunal Original de Jurisdicción Inmobiliaria de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia número 03222012000074, de 30 de marzo del año 2012 rechazó la indicada Litis.</p> <p>Posteriormente, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), recurrió la indicada decisión, y el 16 de octubre del año 2014, el Tribunal Superior de Tierra Departamento Central, mediante la Sentencia número 20146038, revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana antes descrita, ordenando al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, cancelar el Certificado de Título No. 7742, que ampara el solar No. 5 de la manzana No. 98, del distrito catastral No. 1 del municipio y provincia San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 441.45 M2, a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo; expedir dos extractos de certificados de títulos que ampare el solar No. 5 de la Manzana No. 98 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 441.45 M2, en propiedad de la siguiente manera: 50 % a favor de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), y 50 % a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega De Mateo manteniendo la inscripción de las cargas y gravámenes que al momento poseen sobre el inmueble descrito.</p> <p>En desacuerdo con la indicada decisión los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo interpusieron un recurso de casación, siendo este rechazado por la Sentencia núm. 033-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2020-SEEN-00167, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo interpusieron la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por señores Manuel Antonio Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020); y, en consecuencia, SUSPENDER su ejecutoriedad.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, y a las partes demandadas señores Pedro Enrique Paniagua Martínez, Lucila Micaela Mateo de Paniagua y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a raíz de la solicitud realizada por la hoy recurrente al recurrido, el doce (12) de marzo de dos diecinueve (2019), mediante la cual requirió información



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>sobre las construcciones desarrolladas y amparadas en la Ley núm. 189-11, así como del pago de la tasa profesional correspondiente al 2x1000 a dicho gremio. Informaciones que alegadamente no fueron entregadas a la recurrente, por lo que interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que la parte accionada violentó su derecho a la libre información pública.</p> <p>El referido tribunal mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó en cuanto al fondo la referida acción de amparo, indicando el juez <i>a-quo</i>, que los documentos requeridos fueron previamente suministrados a través del Acto núm. 141/2019. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR, en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>TERCERO: ACOGER, la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la entrega inmediata de la información solicitada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, consistente en: <i>“[u]n listado de todas las construcciones desarrolladas amparadas bajo la ley núm. 189-11, bajo la modalidad de desarrollo de garantía inmobiliarias y de inversión en la cual haga constar si han pagado la tasa</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>profesional del gremio correspondiente al 2x1000 de Ley. (Todos estos desarrollados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo).</i></p> <p>QUINTO: IMPONER, a la parte accionada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la hoy recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: COMUNICAR, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía, y a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>OCTAVO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Heriberto López Meléndez, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo del proceso penal seguido contra Heriberto López Meléndez por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 1, letras a, f, h, i; 2 y 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), los artículos 28, numerales 1 y 2; y 129 de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004); y los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia número 003-2017, dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable a Heriberto López Meléndez y lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en la Cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.</p> <p>Contra la referida decisión, Heriberto López Meléndez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio de la Sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00093, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con la decisión antes mencionada, Heriberto López Meléndez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1634, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la presente demanda que procura la suspensión de ejecución de la referida sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Heriberto López Meléndez, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Heriberto López Meléndez, así como a la parte demandada, procuradora general de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2021-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto versa sobre una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social, incoada por el señor Pastor Núñez contra el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la Sentencia núm. 181/2012, del tres (3) de abril de dos mil doce (2012), la cual acogió la demanda declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado y condenó a los demandados al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3^{ro}, del Código de Trabajo, indemnizaciones laborales, los daños y perjuicios, las horas extras y horas ferias.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en apelación por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico, y Remigio de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Sentencia núm. 106-2013, del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. No conforme con el indicado fallo, la parte sucumbiente interpuso un recurso de casación, que fue rechazado en todas sus partes, resultando la sentencia ahora impugnada en revisión.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Gift Shop El Magnífico y Señor Remigio de la Cruz; y a la parte demandada, señor Pastor Núñez, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria